

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 471

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble.
Radicación: 2020-00020-00
Demandante: Manuel Humberto Alzate Castaño.
Demandado: Oswaldo Álvarez Hoyos.

La parte actora allega memorial solicitando se decrete medida cautelar en contra del demandado, sin embargo, dicha solicitud se despachará desfavorablemente puesto que, no se evidencia que se haya solicitado con anterioridad la apertura del Proceso Ejecutivo a Continuación del Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de decretar medidas cautelares en contra del demandado por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **66fd980bc4ef9dc8e065bcbe3935e4e9b3d15da78697db25da0d77ea598c9b48**

Documento generado en 16/02/2022 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 16 de febrero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Constancias de notificación	\$36.100.00
Agencias en derecho	\$1.700.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.736.100.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 550

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00412-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: William Pinto Duzan

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$1.736.100.00**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560ff0fe8c9a950eefc788786da398de074aef5b03170755096720eebcc9aaf4**
Documento generado en 16/02/2022 09:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 468

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00439-00
Demandante: Conjunto Multifamiliar Llanuras del Viento V.I.S
Primera Etapa
Demandado: Yohann Montaña Reyes.

En escrito allegado al plenario, el mandatario judicial de la parte actora allega memorial informando que desiste del recurso de reposición y en subsidio apelación que impetro contra el auto No. 3377 del 16 de diciembre del 2021 – *mediante el cual se decretó la terminación del proceso por configurarse desistimiento tácito-*.

Pues bien, atendiendo a lo reglado en el artículo 316 del C.G.P., el despacho procederá de conformidad a aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 645 del 15 de marzo del 2021, declarando en firme la mentada providencia.

Ahora bien, por otro lado, se hace necesario mencionar que, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 316 ibidem, no se condenará a la parte actora en costas y al pago de perjuicios ocasionados con ocasión al decreto de las medidas cautelares por desistir del recurso contra la precitada providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia No. 3377 del 16 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME el auto No. 3377 del 16 de diciembre del 2021 notificado en estados el día 11 de enero del 2022.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR a la parte actora **EN COSTAS Y PERJUICIOS OCASIONADOS** por las medidas decretadas en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca87745bbf22775076093f441c701dfdc3bd5717801294d76d43d194723369c**
Documento generado en 16/02/2022 10:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 469

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00069-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Aliados Proyectos Urbanísticos S.A.S. y otros.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por Bancolombia S.A. contra Aliados Proyectos Urbanísticos S.A.S. y otros **por pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbc0363ae3c18a6b7a3d2582d976e19ca108a2cb0ccdf16bc8d578eac8c8bcb**

Documento generado en 16/02/2022 10:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 470

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00206-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
"COONSTRUFUTURO"
Demandado: Heberto Banguero Hurtado

La parte actora allega memorial coadyuvado por la parte demandada donde realizan un acuerdo de pago y solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y se realice el pago de títulos judiciales.

El despacho, previo a acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se indica a la parte actora que revisando el portal del Banco Agrario y los depósitos de títulos judiciales a órdenes de este despacho en el presente proceso, se encontró la siguiente información:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.86.52.97
Fecha: 08/02/2022 10:36:26 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del beneficiario

16243433

*Información extraída de la página de depósitos judiciales del Banco Agrario.

A comparación de lo indicado en el escrito, donde en el punto número uno indica que deben estar consignados \$1.398.495, se evidencia que no existe ningún título judicial consignado a órdenes de este despacho descontados al demandado. Por tanto, es necesario que las partes al tener conocimiento de esta situación le informen al despacho si continúan con lo acordado o, por el contrario, le realizarán modificaciones al acuerdo celebrado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes la consulta de títulos judiciales realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar al despacho si continúa el acuerdo con las mismas condiciones para proceder a declarar la terminación del proceso.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48589b962f708f4de8b8cb435139062d377311863c36a91f3df08edcd0411be7**
Documento generado en 16/02/2022 10:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 549

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-0358-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Martha Lucia Flórez de Santa Cruz

Como quiera que mediante Auto 361 de 08 de febrero de 2022 se ordenó la entrega del título judicial 469030002734844 por valor de \$32.000.000,00, a favor de la parte demandada MARTHA LUCIA FLÓREZ DE SANTA CRUZ haciendo entrega del título judicial al señor MANUEL JESÚS SANTACRUZ FLOREZ identificado con el número de cedula No. 16.767.838. por expresa autorización de la parte pasiva; se hace necesario requerir a la parte pasiva a fin de que allegue certificación bancaria para proceder con el pago con abono a cuenta como lo ordena el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandada MARTHA LUCIA FLÓREZ DE SANTA CRUZ, a fin de, que alleguen certificación bancaria para proceder con el pago del depósito judicial No. 469030002734844 por valor de \$32.000.000,00, como fuese ordenado mediante Auto 361 de 08 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f4ab8d3ac545701fa2861d1227b042ca001c9a073a8f7eff8d9d41aa08c0e1**

Documento generado en 16/02/2022 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 548

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00782-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A
Demandado: Luis Alberto Carabalí Sarasty

En virtud de la manifestación de renuncia al poder otorgado por la parte demandante para actuar dentro del proceso de la referencia; allegada por la apoderada judicial Dra. MARIA ELENA RAMON ECHEVERRI, la cual fue puesta en conocimiento a su poderdante Credivalores – Crediservicios S.A. a través del correo electrónico , IMPUESTOS@credivalores.com , cuenta de correo electrónica para notificaciones relacionada en el escrito de la demanda, por cumplir con lo preceptuado en el Artículo 76 del C.G.P. se aceptará la precitada renuncia.

Por otro lado, este despacho observa que la apoderada general de Credivalores, Dra. Karem Andrea Ostos Carmona allega memorial a través del cual confiere poder al Dr. Cristian Alfredo Gómez González, no obstante, aun cuando los poderes según el Decreto 806 de 2020 se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, debe cumplir el requisito del tercer inciso del artículo 5 ibídem, que indica que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Por lo tanto, la parte demandante no cumple con dicha carga como quiera que el memorial fue enviado a través del correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co del abogado y no a través del correo electrónico de la parte demandante. Por lo anterior no se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. Cristian Alfredo Gómez González.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, Dr. MARIA ELENA RAMON ECHEVERRI con C.C. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S. de la Judicatura; dentro de la presente demanda.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva al Dr. Cristian Alfredo Gómez González, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

MIREYA ACOSTA DEVIA

cm

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c62f3adc87ae9083dfd3375664aea82eaecae17e39e85847220ed1816e3b9b**

Documento generado en 16/02/2022 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **430**.

Proceso: Restitución de Tenencia de bien mueble (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00039-00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Comercializadora y Distribuidora NUTRI F y María Angelica Rendon Ospina.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309052fb4a3a56050e505e3f615f0612e4c78a3430d946866062b1a2ebf4c659**

Documento generado en 16/02/2022 12:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **431**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00042-00.
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Ramiro Sánchez Chávez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese de manera **clara, legible y completa**, el Pagare No. **91385115910**, base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bee24574c08c5e93884dc2c631cf07489ee97bcecf6e0a1dce759410fbc0e88**
Documento generado en 16/02/2022 12:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **433**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00046-00.
Demandante: CRESI S.A.S.
Demandado: Carolina Castro.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **CAROLINA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.583.149, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$3.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203adb75d8c7a9795a214472ebabd2e618e87e7c960025c732dc2f15cde78cf1**

Documento generado en 16/02/2022 12:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 432.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00046-00.
Demandante: CRESI S.A.S.
Demandado: Carolina Castro.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 958776) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CRESI S.A.S**, identificada con el NIT. 900.576.847-8 y en contra de la señora **CAROLINA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.583.149, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.695.378 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré N° 958776.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (15/12/2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842949e7d4ea1f6fb37209cc3411701fd5a8ad1f46b46eda17e0b8b3cd117b21**
Documento generado en 16/02/2022 12:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 435.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00053-00.
Demandante: Fondo de empleados de las empresas municipales de Cali -
FONAVIEMCALI.
Demandado: Edgar Armando Mera Barona.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, que perciba el demandado **EDGAR ARMANDO MERA BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.178, como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)** y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2732a447c30d6a45f81f8cb1f8b7d638f2b199b16a73bbf6abb1546c048ec435**

Documento generado en 16/02/2022 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **434**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00053-00.
Demandante: Fondo de empleados de las empresas municipales de Cali - FONAVIEMCALI.
Demandado: Edgar Armando Mera Barona.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 242223) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI**, identificada con el NIT. 890.311.006-8 y en contra del señor **EDGAR ARMANDO MERA BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.178, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$4.360.836 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré N° 242223, con fecha de vencimiento el día 28 de octubre de 2021.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (29/10/2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c303bc3fb4bb8ed5b3df5a7882afb53d088410c5c54415f957d10aa06c0645d9**

Documento generado en 16/02/2022 12:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **438**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00057-00.
Demandante: Liliana Rene Pérez.
Demandado: Inés Katherina Romero Banguero y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Diríjase el poder otorgado por la señora Liliana Rene Pérez a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. (artículo 74 CGP).
2. En las pretensiones de la demanda se solicita tanto el pago de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, como el pago de la cláusula penal estipulada entre las partes. Al respecto, es necesario indicar que los intereses por mora sobre la obligación, son de naturaleza sancionatoria, los cuales se aplican una vez se haya vencido el plazo para el pago de una obligación, en otras palabras, es una indemnización de perjuicios ordinaria. Ahora bien, la cláusula penal es una sanción que implica una liquidación de perjuicios por la no ejecución o retardo de la obligación principal. Ello significa que, al ser pedida la cláusula penal, no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, dado que los perjuicios se indemnizarían dos veces. Por tanto, el profesional del derecho debe aclarar si pretende los intereses por mora o la cláusula penal.
3. Alléguese las pruebas documentales enunciadas como “*copia del recibo de pago de los meses de abril, mayo, junio y agosto 1 mes de julio de 2021*” y “*copia simple del certificado de tradición del inmueble de propiedad del demandante*”. (Núm. 3º del artículo 84 del C.G.P).
4. Aclárese la expresión “*Demás meses que se lleguen a causar **sin arrendar el inmueble***” (Negrillas del Despacho) indicada en la parte final de la pretensión primera (1ª) del escrito de demanda, en el sentido de aclarar si la misma corresponde a los cánones causados y no pagados con posterioridad al mes de noviembre de 2021; situación en la cual deberá **actualizar las pretensiones e incluir todos los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda**.

De tratarse de otra circunstancia, deberá precisar el fundamento de la pretensión solicitada, pues dicha obligación no se encuentra establecida dentro del contrato de arrendamiento objeto de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfc51d71576c401d2a3e25e32826ac0e18bccf42bc6ce37d2561d09afca317a**

Documento generado en 16/02/2022 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 437.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00068-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Rodrigo Delgado Collazos.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **RODRIGO DELGADO COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.672.348, en las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., bajo la radicación **2021-00251**.

TERCERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “*DELGADO COLLAZOS RODRIGO*”, identificado con la Matricula Mercantil No. 359569 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad del demandado **RODRIGO DELGADO COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.672.348.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$260.000.000 M/CTE** y **LÍBRESE** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f74c76d89d099abd38ca27cde4697ba3a4d41fb93b93bba6395b3065b48403**

Documento generado en 16/02/2022 12:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 436.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00068-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Rodrigo Delgado Collazos.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 12 de enero de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, distinguida con el NIT. 890.300.279-4, y en contra del señor **RODRIGO DELGADO COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16672348, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$124.681.527 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 12 de enero de 2022.
2. Por la suma de **\$11.907.687 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el día 22/07/2021 al día 12/01/2022, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 12 de enero de 2022.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (13/01/2022) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e98267fcb074d441e96a362ac0bc3f895b419f16caf572a2f634add156454f**
Documento generado en 16/02/2022 12:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 499

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00100-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA"
Demandada: MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de la mesada pensional, que perciba la demandada **MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.153.481, como pensionada de **FOPEP**.

LIMITAR el embargo a la suma de (\$ 17.500.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de la mesada pensional, que perciba la demandada **MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.153.481, como pensionada de **FIDUPREVISORA**

LIMITAR el embargo a la suma de (\$ 17.500.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCER: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.153.481, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posea en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO**

DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO ITAU, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

LIMITAR el embargo a la suma de (\$ 17.500.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 498

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00100-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA"
Demandada: MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 52529), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificada con el NIT. 900.528.910-1 y contra la señora **MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.153.481, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$ 8.656.891)** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 52529
2. Por los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 29 de agosto de 2018 y hasta el día 11 de agosto de 2021, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **12 de diciembre de 2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase cuaderno aparte de medidas cautelares.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 500

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00102-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: GEFREY ANTONIO LOPEZ LOPEZ

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de GEFREY ANTONIO LOPEZ LOPEZ el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADOS 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Carrera 2B # 71-52 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada entre los **JUZGADOS 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 502

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: **2022-00104-00**
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
Demandado: ANDRES MURILLAS DE LA CUESTA

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, el demandado **ANDRES MURILLAS DE LA CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.632, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI**

SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$24.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 501

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: **2022-00104-00**
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
Demandado: ANDRES MURILLAS DE LA CUESTA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 7004010021099049), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificada con el NIT. 890.303.215-7 y en contra del señor **ANDRES MURILLAS DE LA CUESTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.501.632 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$12.000.000)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 7004010021099049, con fecha de vencimiento el día 06 de agosto de 2020.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**07/08/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

AVG

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**¹, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 317

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00106-00
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandadas: NORA LUZ ROJAS SANTANDER y
KAROL CORTES ROJAS

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en contra de NORA LUZ ROJAS SANTANDER y KAROL CORTES ROJAS el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADOS 01, 02 y 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de una de las demandadas se encuentra ubicado en la KR 36 # 44 – 34 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.** (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada entre los **JUZGADOS 01, 02 y 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 503

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: **2022-00108-00**
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCÍA" E.S.E
Demandada: PASCUAL RENTERIA MURILLO

1. Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, debido a su naturaleza.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar **un título valor pagaré**, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, el **artículo 709 del precitado código dispone**: *“Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional **de pagar una suma determinante de dinero**; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; 4) **La forma de vencimiento**”*

Pues bien, una vez realizado el estudio correspondiente al pagaré base de ejecución que se allegó al plenario, se pudo evidenciar que en el mismo no se relaciona la suma de dinero que adeuda el señor PASCUAL RENTERIA MURILLO y mucho menos la forma de vencimiento del mismo, los cuales, son requisitos indispensables para considerar que el pagaré allegado base de ejecución reúne todas las características de un título valor.

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que el pagaré aportado como base de la acción ejecutiva no contiene la totalidad de los requisitos para ser considerado como título valor y por lo tanto no puede ser presentado para el cobro, así que, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 504

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real (Mínima C
Radicación: 2022-00111-00.
Demandante: MARGARITA PARADA CRUZ
Demandado: GREISSY JHOJANA BOLAÑOS ROJAS y
JABETH VALERIA BOLAÑOS ROJAS

Revisada la presente demanda Ejecutiva Con Garantía Real (Mínima Cuantía), adelantada por la señora MARGARITA PARADA CRUZ en contra de las señoras GREISSY JHOJANA BOLAÑOS ROJAS y JABETH VALERIA BOLAÑOS ROJAS, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se están ejerciendo derechos reales y el predio objeto de garantía real se encuentra ubicado en la Carrera 45 A # 56 F 1 -61 de la Comuna 15 de esta ciudad.

Así lo establece el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Énfasis propio).

A su turno, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1” (Énfasis propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Con Garantía Real (Mínima Cuantía), por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial **-REPARTO-** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), a fin de ser repartida entre los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 506

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00116-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
Demandado: JHOANNY VALBERDE NEFRIJO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de la mesada pensional, que perciba el demandado **JHOANNY VALBERDE NEFRIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.586.153, como pensionada de la **DIVISION DE NOMINA DE LA ARMADA NACIONAL**

LIMITAR el embargo a la suma de (\$ 14.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **JHOANNY VALBERDE NEFRIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.586.153, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posea en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK, CORPBANCA, COLPALTRIA, DAVIVIENDA, DE LA REPUBLICA, GNS SUDAMERIS, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCO W, FINANCIERA AMERICA, BANCOOMEVA.

LIMITAR el embargo a la suma de (\$ 14.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 505

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00116-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
Demandado: JHOANNY VALBERDE NEFRIJO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 0656), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, identificada con el NIT. 900.223.556-5 y contra el señor JHOANNY VALBERDE NEFRIJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.586.153, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$6.000.000)** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 0656
2. Por la suma de **(\$1.080.000)** a título de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 20 de octubre de 2020 y hasta el día 20 de octubre de 2021, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **21 de octubre de 2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JHOANNY VALBERDE NEFRIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.586.153, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**

TERCERO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

SEXTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

OCTAVO: Por secretaría, abrase cuaderno aparte de medidas cautelares.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.